ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, doctores **ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN**, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por ante mí, la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"CELSO ALVARENGA Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA" Nº 594/2017**, a fin de resolver las aclaratorias interpuestos en la causa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Son procedentes los pedidos de aclaratoria planteados?

A la cuestión planteada, el Ministro **Prof. Dr. ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN**, dijo: Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo y Sentencia N° 366 de fecha 23 de septiembre de 2024 en virtud del cual resolvió: " ***1) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD*** *del recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados Pedro Norberto Santacruz Acosta y Ubaldino Cristaldo Acosta por Olga Beatriz Espínola Santander; Defensor Público Abg. Juan Carlos Valenzuela por Hugo Vicente Castillo; Defensor Público Abg. Carlos Arce Letelier por Miguel Castro Coronel; Abogado Edgar Eduardo Benítez por Basilicia Mieres; Defensor Público Abg. Adrián Arévalo Ayala por Oscar Silvio Ojeda; Abogado Marcos Sánchez Gómez por Alfredo Javier Martínez; Abogado José Rolando Gómez por Roberto Alfonso Gamarra; Abogado Daniel Coronel por Olga Elizabeth Caballero Báez; Abogado Pablo Reneiro Villalba por Celso Manuel Alvarenga; Abogada Sonia María Martínez por Julio Hermes Schupp Gill; Abogado Pablo Reneiro Villalba por Fabio Daniel Martínez Ayala; Defensor Público Abg. Diego Duarte por Marcelo Estiben Noguera Romero; Abogada Rocío Del Mar Molinas por Elena Edith Cañiza Paredes y; Abogado Edgar Escobar Riveros por María Gloria Escobar Riveros, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 26 de fecha 18 de mayo del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la cuarta sala-Capital.* ***2) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD*** *del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada Rocío Del Mar Molinas, en representación de Elena Edith Cañiza Paredes y por el Abogado Edgar Escobar Riveros, en representación de María Gloria Escobar Riveros, contra la Sentencia Definitiva N.° 537 del 22 de diciembre de 2021.* ***3) REGISTRAR****, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021 y la Acordada N° 1108/2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia*".

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Es importante recordar que las resoluciones de segunda y tercera instancias se dictan válidamente con mayoría absoluta de votos, por imperio del artículo 2 de la Ley 609/95. Por tanto, para resolver los pedidos de aclaratoria interpuestos, se deberá atender la opinión mayoritaria.

Respecto de la cuestión, el pedido de aclaratoria está regulado en el **Artículo 126 del Código Procesal Penal**, que establece: "*Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación.".* Además, **el Art. 17 de la Ley 609/95** *"Que organiza la Corte Suprema de Justicia",* autoriza también la aclaratoria de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la aclaratoria solicitada por el Abg. José Rolando Gómez, en representación de Roberto Israel Alfonso, vemos que el mismo fue presentado dentro de los tres días de dictada la resolución, por lo que se cumple con el plazo establecido en el art. 126 del C.P.P.

En cuanto a los fundamentos del mismo, tenemos que el solicitante manifiesta que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo y Sentencia N° 366 sin indicar la fecha de la misma. Asimismo, expresó que en la parte dispositiva se omitió el pronunciamiento sobre la notificación al condenado. En cuanto al primer punto, tenemos que la fecha de la resolución se encuentra en la última página de la misma, esto atendiendo a que es una resolución electrónica cuya fecha se genera automáticamente con la firma del tercer ministro en el orden de votación.

Con respecto a la notificación tenemos que, de conformidad a Acordada Nº 1641 del 18 de mayo de 2022, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, las constancias del presente expediente pueden ser visualizadas en el Portal de Consulta de Casos Judiciales, tanto por esta Sala Penal como por las partes intervinientes. Además, se puede inferir que efectivamente el recurrente ha sido anoticiado de la existencia del Acuerdo y Sentencia N° 366 del 23 de septiembre del 2024, pues el mismo ha planteado la presente aclaratoria en tiempo y forma.

En cuanto al pedido de aclaratoria planteado por la Defensora Pública Abg. María Graciela Romero, en representación de Hugo Vicente Castillo, vemos que el mismo fue presentado dentro de los tres días de dictada la resolución, por lo que se cumple con el plazo establecido en el art. 126 del C.P.P.

Ahora bien, analizado el escrito se puede observar que las pretensiones de la recurrente se dirigen a cuestionar los fundamentos de la decisión del órgano juzgador, para lo cual, la solicitud planteada no es la vía procesal idónea. La disconformidad del solicitante respecto del resultado de la decisión de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede ser fundamento eficaz para un pedido de aclaratoria dado que, en esencia, lo que se solicita con fundamento en la disconformidad es una modificación del sentido del fallo, lo que no es posible por expresa disposición del Artículo 126 del Código Procesal Penal.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En cuanto a las aclaratorias presentadas por la Abg. Rocío Del Mar Molinas, en representación de Elena Edith Cañiza Paredes y María Gloria Escobar Riveros, por el Abg. Alberto Daniel Coronel Talavera, en representación de Olga Elizabeth Caballero Báez, por Celso Manuel Alvarenga, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. María Teresa Ferreira Berino y por Oscar Silvio Ojeda, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Adrián Arévalo Ayala, vemos que todos fueron presentados dentro del plazo establecido en el art. 126 del C.P.P. Con respecto a la aclaratoria presentada por el Abg. Marcos Sánchez Gómez, en representación de Alfredo Javier Martínez, la misma se encuentra en plazo, teniendo en consideración la notificación realizada al procesado.

Con relación a los fundamentos esbozados por los recurrentes mencionados en el párrafo anterior, tenemos que todos manifiestan en sus escritos que la Corte Suprema de Justicia omitió el pronunciamiento de oficio sobre la extinción de la acción penal. De lo expuesto, se deduce que los mismos pretenden que se ordene la remisión de estos autos para una nueva integración de la Sala Penal con el fin de que se examine, nuevamente, los recursos extraordinarios de casación promovidos y se decrete la extinción de la acción penal. Sin embargo, esta pretensión no puede prosperar en razón de que el Artículo 126 del CPP establece que este mecanismo no puede importar una modificación esencial de la resolución que se pretende aclarar.

En consecuencia, al no existir nada que aclarar, corresponde rechazar los pedidos de aclaratoria analizados precedentemente.

Ahora bien, en cuanto al pedido de aclaratoria interpuesto por el Abg. Fabio Daniel Martínez, por derecho y en nombre propio, vemos que el mismo fue presentado dentro de los tres días de dictada la resolución, por lo que se cumple con el plazo establecido en el art. 126 del C.P.P.

Al hacer el análisis del escrito de aclaratoria se observa que el recurrente manifiesta que la Corte Suprema de Justicia ha omitido expedirse sobre los agravios desatendidos por el Tribunal de Apelaciones que fundaron su recurso de casación, así como sobre la expedición de las costas.

Con respecto al primer punto, se puede observar que el pedido se dirige a cuestionar los fundamentos de la decisión del órgano juzgador, para lo cual, la aclaratoria presentada no es la vía procesal idónea. Es importante resaltar que la disconformidad del solicitante respecto del resultado de la decisión de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede ser fundamento eficaz para un pedido de aclaratoria dado que, en esencia, lo que se solicita con fundamento en la disconformidad es una modificación del sentido del fallo, lo que no es posible por expresa disposición del Artículo 126 del Código Procesal Penal.

En cuanto al pedido de pronunciamiento sobre la imposición de costas, la norma dispuesta en el Art. 261 del CPP[1] dispone, imperativamente, que toda decisión que ponga

[1] **Artículo 261. IMPOSICIÓN**. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.
Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas totalmente o imponerlas en el orden causado.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

término a un procedimiento o un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Es decir, los magistrados no tienen la facultad de elegir si imponen o no las costas en los casos a su cargo, sino que tienen la obligación de hacerlo.

En este caso, nos encontramos ante una resolución que ha dado fin a un procedimiento. Específicamente, se han declarado inadmisible un recurso extraordinario de casación, lo cual resulta en la terminación de dicho procedimiento. Por lo tanto, resulta claro que correspondía una declaración sobre las costas de conformidad con el citado art. 261 del CPP, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, como se puede observar del fallo en cuestión. Ante estas circunstancias, tiene razón el peticionario en cuanto a que se ha incurrido en una omisión, por lo que corresponde realizar por esta vía un pronunciamiento aclaratorio. Para estos efectos, se procederá a estudiar en los párrafos siguientes cuál debe ser el sentido en el que debe realizarse el pronunciamiento sobre las costas.

En concordancia con lo previamente expuesto, para determinar el sentido en el que deben imponerse las costas, debemos remitirnos al art. 269 del CPP[2], que establece que éstas serán impuestas a quien haya planteado un incidente o recurso si el resultado le ha sido desfavorable. En el presente caso, al haberse declarado inadmisible el recurso de casación, se puede entender que el resultado claramente ha sido desfavorable al recurrente, por lo que correspondería imponerle las costas.

Sin embargo, el citado art. 269 del CPP, en su último párrafo, dispone que, si nadie se opuso al pedido, cada parte soportará sus costas. En el presente asunto, al haberse declarado inadmisible el recurso y no habiéndosele dado trámite, ni siquiera se ha corrido traslado del recurso a parte alguna. Ante la inexistencia de oposición alguna al recurso de casación, corresponde finalmente imponer las costas en el orden causado. **Es mi voto.**

A su turno, el Ministro **Prof. Dr. MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ CANDIA**, dijo: Me adhiero al voto del Ministro Preopinante, Alberto Martínez Simón, por compartir los mismos fundamentos. Es mi voto.

A su turno, la Ministra **Prof. Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: me adhiero a la opinión del ministro preopinante, por los mismos fundamentos.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a los pedidos de aclaratoria presentados por el Abg. José Rolando Gómez, en representación de Roberto Israel Alfonso, por la Defensora Publica Abg. María Graciela Romero, en representación de Hugo Vicente Castillo, por la Abg. Rocío Del Mar Molinas, en representación de Elena Edith Cañiza Paredes y María Gloria

---

Si de las constancias del proceso resultare que el condenado es notoriamente insolvente, el juez o tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado.

[2] **Artículo 269.- INCIDENTES Y RECURSOS**. Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se opuso, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Escobar Riveros, por el Abg. Alberto Daniel Coronel Talavera, en representación de Olga Elizabeth Caballero Báez, por Celso Manuel Alvarenga, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. María Teresa Ferreira Berino, por el Abg. Marcos Sánchez Gómez, en representación de Alfredo Javier Martínez y de Oscar Silvio Ojeda, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Adrián Arévalo Ayala.

2) HACER LUGAR al pedido de aclaratoria presentado por Abg. Fabio Daniel Martínez (matrícula N° 19.340), por derecho y en nombre propio y, en consecuencia, **ACLARAR el Acuerdo y Sentencia N° 366 del 23 de septiembre de 2024**, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de suplir la omisión en la que se ha incurrido, **e IMPONER las costas** de esta instancia en el orden causado.

3) NOTIFICAR, REGISTRAR, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021 y la Acordada N° 1108/2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: ALBERTO JOAQUIN MARTINEZ SIMON (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 497 D.